

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 28 de junio de 2021. Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que esta secretaria procedió a liquidar las agencias en derecho en el presente proceso de la siguiente manera.

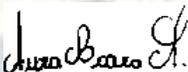
Como está ordenado se elabora la siguiente liquidación:

Agencias en Derecho (primera instancia)	\$ 566.700
Agencias en Derecho (segunda instancia)	\$ 0
Agencias en derecho (Casación)	\$ 0
TOTAL	\$ 566.700



AURA ELENA BARROS MIRANDA
SECRETARIA

Que el apoderado de la parte demandante manifestó inconformidad con la misma y presentó objeción, argumentado inconformidad con la liquidación realizada por secretaria manifestando que la misma no tuvo el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso para su fijación, solicitando finalmente que las agencias en derecho sean establecidas en la suma de \$877.803 que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente del año 2020 fecha que según su dicho se produjo la condena a la demandada. Provea. –



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2011-000215-00 Proceso Ordinario Laboral instaurado por **URBANO EMILIO SANJUAN PERDOMO** contra **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

A S U N T O

Que mediante auto que antecede la secretaria conforme lo ordena el artículo 366 del código General del Proceso, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, liquidó las agencias en derecho en el presente proceso, que el apoderado en el traslado de las mimas presentó Objeción a las mismas, manifestando que presenta objeción a la misma, manifiesta su inconformidad el apoderado de la parte actora expresando que la liquidación no refleja la naturaleza del asunto, la calidad del proceso ordinario y duración del mismo, por lo que solicita que las costas en este proceso sean fijadas en un salario mínimo legal mensual vigente del año 2020.

Procede el Juzgado a resolver la anterior objeción previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para decidir se debe tener en cuenta lo normando en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P que reza: *“... La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”*

Por lo que es claro para el despacho que contra la liquidación realizada por la secretaria del despacho no proceso recurso u objeción alguna, y es contra el auto que apruebe o rehaga la liquidación de costas frente a los cuales se puede ejercer los recursos de ley, por lo que en ese orden de ideas y al tenor de la norma ante citada se rechazara la objeción formulada por no haber sido interpuesta en la oportunidad procesal indicada.

Conforme a lo anterior se debe tener en cuenta lo establece el artículo 366 del C. G del P en su numeral 1 *“... El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...”* teniendo entonces el juez la obligación de revisar las actuaciones desplegadas por la secretaria al momento de impartir aprobación a la mismas, por lo que en el presente caso y teniendo en cuenta que el proceso en estudio inicio en el año 2011 y el mismo se tramite hasta el recurso de CASACIÓN ante la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, observa el despacho que en el asunto se profirió sentencia de primera instancia el día 17 de septiembre de 2012, fallo en el cual se absolvió a la demandada de todos los pedimentos y contra el cual se interpuso el recurso de apelación, el cual fue desatado por el Honorable Tribunal Regional de descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, mediante providencia de fecha 28 de junio de 2013, la cual confirmo la sentencia de primera instancia, inconforme con la decisión adoptada la parte demandada presentó recurso de casación el cual fue concedido y la Honorable Corte Suprema de Justicia _ Sala de Casación Laboral mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, dispuso CASAR la sentencia de segundo grado y requiriendo a la demandada que remitiera certificaciones de las mesadas pensionales del actor para mejor proveer, recibida la respuesta, mediante decisión de fecha 02 de octubre de 2019 dispuso confirmar la sentencia de primer grado, determinado que las costas de primera instancia estarían a cargo de la convocada a juicio y las segundas no se causaron, en este punto se resalta que en el presente asunto no existe condena más allá de las costas de primera instancia.

Por lo que en esta oportunidad el despacho examinara si las liquidadas por la secretaria se asustan a los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del proceso y de no ajustarse se procederá a rehacerla las misma, tal como lo autoriza la tan mencionada norma.

Como ya se había mencionado este proceso inicio en el año 2011, por lo que es claro por lo que es claro que para la fijación de las agencias en derecho se deberá consultar el Acuerdo No. 1887 DE 2003 veintiséis (26) días del mes de junio dos mil tres (2003) por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece en caso de Procesos Ordinarios Laborales a favor del trabajador en Primera Instancia:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- Como ya se mencionó en el presente asunto no se elevó condena en contra de la demandada más allá de las costas ordenadas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la suma establecida por la secretaria como liquidación de costas corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente del año 2012, además que la inconformidad del apoderado radica en que se debió fijar como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal mensual vigente de la fecha en que se dictó la decisión de la Sala de Casación Laboral, que el apoderado del actor afirma equivocadamente que ella se produjo en el año 2020, pero revisado la fecha de la sentencia de instancia de la Corte esta se dio el día 02 de Octubre de 2019, por lo que esta Juzgadora tendrá como Agencias en Derecho la suma de un Salario Mínimo legal mensual Vigente del año 2019 para rehacer la liquidación de costas.

Por lo anterior y en atención a la naturaleza, calidad y duración de la gestión del presente asunto esta Jueza procede a rehacer la liquidación de costas de la siguiente manera a favor del demandante y a cargo de la demandada:

Agencias en Derecho (primera instancia)	\$ 828.116
Agencias en Derecho (segunda instancia)	\$ 0
Agencias en Derecho (Casación)	\$ 0
TOTAL	\$ 828.116

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la objeción formulada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

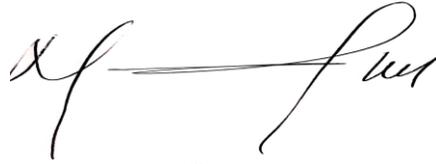
SEGUNDO: REHACER LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, realizada por la secretaria la cual quedara así:

- a favor del demandante y a cargo de la demandada:

Agencias en Derecho (primera instancia)	\$ 828.116
Agencias en Derecho (segunda instancia)	\$ 0
Agencias en Derecho (Casación)	\$ 0
TOTAL	\$ 828.116

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto; y previa las anotaciones y desanotaciones del caso ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

